

Bogotá, octubre de 2020

**Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá**

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

**Referencia:** Liquidación patrimonial N° 2018-420

**Convocante:** Carlos Ernesto Rosas Tascón

Cordial saludo;

**CARLOS ERNESTO ROSAS TASCÓN**, identificado con Cedula de ciudadanía número 19.263.256 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido por su despacho el día 14 de octubre de 2020 y **notificado por estado N°79 del 19 de octubre de 2020** con el cual se niega la solicitud de requerir u ordenar a la FIDUPREVISORA S.A para que se abstenga de realizar descuentos por embargo sin orden judicial y se le ordene la devolución de las sumas descontadas.

Lo anterior atendiendo a que;

1. El 21 de marzo de 2017 la FIDUPREVISORA S.A., el juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, ordeno el embargo sobre mi pensión; **sin embargo, este embargo nunca fue ejecutado**
2. El 16 de noviembre de 2018 fue aceptada la solicitud que realice ante el Centro de Conciliación ASEM GAS para acogerme al trámite de insolvencia para persona natural NO comerciante, regulado bajo el marco de la ley 1564 de 2012, el cual fue debidamente notificado a cada uno de mis acreedores; a partir de dicho momento se surtieron los efectos del numeral primero del 545 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se dispone la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del deudor
3. El 14 de febrero de 2018 se declaró fracasada la etapa de negociación de deudas del tramite en mención y como consecuencia de ello el expediente fue remitido al presente juzgado con el fin de proceder a la etapa de liquidación.
4. La FIDUPREVISORA S.A en el mes de marzo del cursante año, es decir mucho después de la apertura del proceso de negociación de deudas, comenzó nuevamente a realizar descuentos de mi pensión de invalidez, situación que vulnera gravemente mi derecho al **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y mi derecho al mínimo vital.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El artículo 545 del Código General del Proceso dispone que como **efecto de la aceptación del proceso de negociación de deudas** en el marco de la ley de Insolvencia de Persona Natural NO comerciante:

*1. “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*

Como se observa en los hechos el proceso ejecutivo N°2014-104, que cursaba ante el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá, fue suspendido a partir del 16 de noviembre de 2018, **fecha en la cual si bien se había ordenado el embargo sobre mi pensión esta no se estaba ejecutando**, y comenzó a ejecutarse a partir de marzo del cursante año, en contravía de lo dispuesto por el Código General del proceso, situación que indiscutiblemente afecta mi derecho fundamental al debido proceso

De igual modo, el ARTÍCULO 548 de la Ley 1564 de 2012 indica que

*“...En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.” (Subrayado fuera del texto)*

Además de lo anterior, esta medida cautelar ha afectado mi derecho al **mínimo vital y móvil** el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en la sentencia T 678/2017 como:

*“La porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, a la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

También, el **artículo 565 en su numeral siete**, dice que uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial es que,

***“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***

***Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones***

*de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”*

Si bien es cierto, aunque existe un vacío legal frente a la normatividad vigente, debido a que la misma establece que, los procesos ejecutivos iniciados en contra de las personas que se acojan a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, serán suspendidos, no habla acerca de las medidas cautelares decretadas dentro de estos, lo que nos obliga a acudir a principios y jurisprudencia para llenar dichos vacíos.

Considerando lo anteriormente mencionado, al atender a dichos criterios interpretativos, resulta importante mencionar el **principio pro homine**, el cual establece que, toda autoridad que haga parte de los 3 poderes del Estado, **debe aplicar la norma o la interpretación que sea más favorable a la persona**, en la sentencia Sentencia C-438 del año 2013, la jurisprudencia de ha pronunciado, citando que,

*“El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.*

A su vez, el artículo 5 de la constitución, consagra el reconocimiento del “Estado, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”. En complemento con lo anterior el artículo 46; “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

De la norma constitucional puede extraerse que son personas en debilidad manifiesta, en lo que a la insolvencia y estado de crisis se refiere, aquellas que por su condición física o mental no pueden honrar de forma normal las obligaciones a su cargo, lo que les trae como consecuencia un estado de insolvencia y/o crisis económica y financiera que además irrumpe en el normal desarrollo de su vida y la de su familia. **Deberán, entonces, ponderarse los derechos de los acreedores, con los valores y pilares constitucionales que puedan verse afectados en el marco de una crisis y de la vulneración proveniente del afán de los acreedores de recuperar sus créditos de la manera que sea posible, encausando cada vez más al deudor en la insolvencia y sin medir las consecuencias que para los demás acreedores pueda traer, para el deudor y su familia, y para la economía en sí<sup>1</sup>. No debe abandonarse, de manera alguna, la dignidad del deudor que, si bien entró en estado de insolvencia, debe ser él quien decide si modifica o no el modo de vida que lleva hasta el momento y de acuerdo con las**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

circunstancias que tiene en frente, pero, en todo caso, sin que pueda afectarse su integridad moral y la dignidad que le corresponde como persona.<sup>2</sup>

En la Sentencia C-037 de 2000, sobre el tema la Corte precisó: “La Constitución tiene un impacto directo sobre todo el resto del orden jurídico, que impone a cualquier juez fallar realizando, es decir haciendo efectivos en el plano de los hechos, los principios y valores contenidos en la Constitución, especialmente los enunciados en el artículo 2 Superior”<sup>3</sup>. En tal sentido, en la misma Sentencia se enfatiza el argumento sobre la supremacía constitucional, efectuando una interpretación sistemática con otras normas constitucionales. (..) “Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible”<sup>4</sup>. Lo anterior, supone que la interpretación de las normas procesales que pertenecen al ordenamiento jurídico, y que el legislador establece en determinadas ocasiones, para poder aplicar el derecho, deben analizarse desde el concepto de la supremacía constitucional, y de manera más detallada bajo la previsión del artículo 228 constitucional, que consagra la supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental.

### PETICIÓN

1. Por lo expuesto anteriormente, **SOLICITO** respetuosamente señor juez se le reponga el Auto notificado el 19 de octubre mediante estado n°79 y en consecuencia se ordene **SUSPENDER** de manera inmediata los descuentos que ha venido realizando por concepto del embargo en mención y adicional a ello se le ordene la devolución de las sumas descontadas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre.
2. De ser negada la petición realizada, solicito que me sea concedido el recurso de apelación.

Respetuosamente;

**CARLOS ERNESTO ROSAS TASCON**

C.C. N° 19.263.256 de Bogotá D.C



<sup>2</sup> Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de julio 19 del 2000. Radicado No. 11.842. C.P. Alier Eduardo Hernandez; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de mayo 06 de 1993. Radicado No. 7428. C.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 037 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Ibídem.